BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

Núm. 61. MARTES 1.° DE AGOSTO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 99.

LEY ELECTORAL.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: — Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.° Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50𝟶 almas de su poblacion, y propondrán por cada 85𝟶, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.° La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.° Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.° Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, o cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.° Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, asi propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPÍTULO II.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 7.° Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.° Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, inclusas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individúo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baje de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.° Tener una renta líquida anual que no baje de 1.500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercició exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.° Pagar en calidad de arrendatario ó aparcero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 3𝟶 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, inclusos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad agena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.° Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2.500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1.500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 50𝟶 almas, 1𝟶 rs. vn. en los que excedan de 20𝟶 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 2𝟶 de arrendamiento, y asi en los demas casos.

Art. 8.° Para justificar la renta ó contribucion servirán

como bienes propios: 1.° Á los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.° Á los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.° Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

2.° Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.° Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPÍTULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.° de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el artículo 7.° en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que esten expuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.° de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletin oficial* de la misma.

CAPÍTULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que expida el gefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el art. 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intérvalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1.° de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida asi la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto contínuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el Presidente y los Secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. Á las ocho de la mañana del siguiente dia de

haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resúmen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten; y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el art. 4.° Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.° de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará extrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, inclusos los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales; y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion; sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad; á

cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPÍTULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30Ɔ reales vellon al año, ó pagar 3Ɔ reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores

1.° Los gefes de la casa Real en ninguna provincia de la monarquía.

2.° Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los Regentes, magistrados y fiscales de las audiencias, los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tiene su residencia.

3.° Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de la secretaría del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.° Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisores, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratúito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 reales de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.°, 3.° y 4.° del artículo 7.° de la presente ley.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1837. — Vicente Sancho, Presidente. — Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. — Miguel Roda, Diputado Secretario.

Palacio 18 de Julio de 1837. — Publíquese como ley. — MARÍA CRISTINA. — Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 20 de Julio de 1837. — A D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de...... á...... del mes de...... año de... reunida la junta electoral del distrito..... en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos, y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N.... por... para secretario D. N... por... D. N..... por.... D. N.... y por.... D. N.

Acto contínuo ocuparon la mesa los Sres. elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó escedian del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se espresará cuál fuese y su resolucion si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del número
D. N. tantos. de votos de mayor á menor).
&c.

Para Diputados.
D. N. tantos. (por el mismo orden).
D. N. tantos.
&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con espresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma, y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos.
D. N. tantos. (Por el mismo orden indicado).
&c.

Para Diputados.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Lo mismo se espresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resúmen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el orden referido).
D. N. tantos.
&c.

Para Diputados.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndosé procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N

Cumplidos asi todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de...... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de...... año de...... reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. &c., presididos por el Sr. gefe político, se procedió sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. &c.

Hecho el resúmen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para Senadores D. N, por tantos votos &c.

(Si habiendo ocurrido alguna duda y reclamádose contra su resolucion, se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quiénes, y cuál fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos......, ha sido el de estos últimos ....., y que han tenido votos, ademas de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor á menor).

&c.

D. N., propuesto para Senador, tantos (por el mismo orden).

&c.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley: y hecho esto, se archivará en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rúbrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes.)

D. D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer.)

D. D.
D. D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Estado expresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Senadores.	Diputados propietarios.	Diputados suplentes.	Total de Diputados.
Alava.........	67.523	1	1	1	2
Albacete........	180.767	2	4	2	6
Alicante........	318 444	4	6	3	9
Almería.........	234.789	3	5	3	8
Avila...........	137 903	2	3	2	5
Badajoz	316 022	4	6	3	9
Baleares (Islas)..	229.197	3	5	3	8
Barcelona.......	442.273	5	9	5	14
Burgos.........	224.407	3	4	2	6
Cáceres.........	231 398	3	5	3	8
Cádiz...........	324 703	4	6	3	9
Canarias (Islas)..	199.950	2	4	2	6
Castellon de la Plana........	199.920	2	4	2	6
Ciudad Real....	277.788	3	6	3	9
Córdoba.........	315.459	4	6	3	9
Coruña..........	435.670	5	9	5	14
Cuenca.........	234,582	3	5	3	8
Gerona	214.150	3	4	2	6
Granada........	370 974	4	7	4	11
Guadalajara......	159.044	2	3	2	5
Guipúzcoa.......	104.491	1	2	1	3
Huelva	133.470	2	3	2	5
Huesca	214.874	3	4	2	6
Jaen	266 919	3	5	3	8
Leon...........	267.438	3	5	3	8
Lérida	151.322	2	3	2	5
Logroño.........	147.718	2	3	2	5
Lugo...........	357.272	4	7	4	11
Madrid.........	369.126	4	7	4	11
Málaga.........	338.442	4	7	4	11
Murcia.........	280 694	3	6	3	9
Navarra........	221.728	3	4	2	6
Orense.........	319.038	4	6	3	9
Oviedo	434 635	5	9	5	14
Palencia	148.491	2	3	2	5
Pontevedra	360.002	4	7	4	11
Salamanca.......	210.314	2	4	2	6
Santander.......	166.730	2	3	2	5
Segovia.........	134.854	2	3	2	5
Sevilla..........	367.303	4	7	4	11
Soria...........	115.619	1	2	1	3
Tarragona	233.477	3	5	3	8
Teruel..........	214 988	3	4	2	6
Toledo.......	276 952	3	6	3	9
Valencia........	451.685	5	9	5	14
Valladolid	184 647	2	4	2	6
Vizcaya...	111.436	1	2	1	3
Zamora.........	159.425	2	3	2	5
Zaragoza	304.823	4	6	3	9
Totales.......		154	241	134	375

Número 100.

En la Gaceta número 961 se ha publicado el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en Febrero de 1838, todos los derechos que com-

ponian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen exclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.

Art. 2.º El Gobierno, segun lo hallare conveniente, podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá integramente, aplicándose una mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el Gobierno con asistencia de la persona que destine la junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones contendrán la precisa cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al Gobierno y las juntas diocesanas, á las que se dará desde luego conocimiento de la cantidad en que se rematen los arriendos.

Art. 3.º Las juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fábricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiásticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la comision de Negocios eclesiásticos propone en el proyecto de arreglo presentado á las Córtes, hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

Á los racioneros y medio racioneros de las iglesias catedrales, y á los beneficiados de las parroquias, se les distribuirá en la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporcion que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4.º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del gefe político, el intendente, un individuo de la diputacion provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis, donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será representada por un delegado

Art. 5.º En la capital del reino se instalará una junta nombrada por el Gobierno, y compuesta de cinco individuos, de los que, á lo menos dos, deben ser eclesiásticos, para que examinando el estado de los productos de todas las provincias, aplicados al culto, clero y partícipes legos, vean si hay *déficit* ó sobrante, á fin de indemnizar á las diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operacion resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, segun lo prevenido en el art. 3.º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la nacion por la cantidad que les falte, y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato.

Art. 6.º De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgacion de la presente ley.

Art. 7.º Se declara que en la mitad aplicada á la nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian á la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio del clero, y las que les correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente la parte que hubiese recibido por razon de estas prestaciones se les imputará tambien en su mitad.

Art. 8.º Si el producto del diezmo fuese tal que excediese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra que ha de repartirse á todas las clases del Estado, la parte que excediese se admitirá en cuenta de las contribubiones sucesivas.

Art. 9.º Se faculta al Gobierno para que oyendo á las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley. Palacio de las Córtes 15 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 16 de Julio de 1837. — Á D. Juan Alvarez y Mendizábal.

Lo que se inserta para conocimiento del público y de todos los interesados en la ejecucion de este Real decreto. Orense y Julio 29 de 1837. — El Marqués de Almenára.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo llegado á noticia de esta Corporacion que en algunos Ayuntamientos se han exigido á los domiciliarios las cuotas de contribucion para la cárcel de esta capital pertenecientes al primer semestre del presente año, acordó hacerles saber que habiendo cesado aquella con el pago del segundo semestre del año anterior deben cesar tambien en dicha exaccion; y que en aquellos en que se haya verificado, los depositarios devuelvan religiosamente á los contribuyentes las ya percibidas: cuya disposicion se publica para su puntual y exacto cumplimiento. Orense 29 de Julio de 1837. — E. P.: *Marqués de Almenara.* — P. A. de la Diputacion: *Manuel Feijó y Rio*, Secretario.

INTENDENCIA DE ORENSE.

Por consecuencia de lo dispuesto en la Instruccion de 21 del corriente, se suspende el arriendo del medio Diezmo anunciado por esta Intendencia para el dia 7 del prócsimo Agosto en el Boletin núm. 60. Se convocan licitadores para el arriendo de todo el Diezmo entero de este Obispado por frutos del corriente año por Pueblos y Diezmatorios sueltos, que principiará el dia 15 de dicho Agosto en el cláustro bajo del suprimido convento de Santo Domingo de esta ciudad, desde la hora de diez de la mañana hasta la de cuatro de la tarde en la misma, que se declararán celebrados los remates de aquel dia en favor de los mas ventajosos licitadores, bajo las condiciones acordadas por el Gobierno, de que serán instruidos públicamente todos los que quieran tomar interes en la subasta; y si quisiesen con anticipacion tener conocimiento de ellas, podrán verificarlo en la Escribanía mayor de Rentas de esta Intendencia, en la que se les manifestarán. Orense 31 de Julio de 1837. — *Almenára.*

El Marqués de Almenára, Intendente Subdelegado de Rentas en la ciudad y provincia de Orense. - Por el presente hace notorio: Que en virtud de oficio del Administrador de los estados secuestrados de Monterrey, se sacan á público arrendamiento por frutos de la actual cosecha las rentas forales de S. Martin de Araujo consistentes en 137½ ferrados de centeno, 65½ maiz, 230½ cuartas vino, y 165 rs. 17 mrs. de derechuras; y las pensiones con que por razon de patronato estan gravados varios Curatos de la Limia, y componen 201½ ferrados de centeno y 129½ reales en dinero. Las personas que quieran interesarse en su arrendamiento, lo verificarán en el cláustro bajo del suprimido convento de Santo Domingo de esta ciudad los dias 7, 8 y 9 del entrante Agosto desde la hora de diez á la de una de sus respectivas mañanas, en la última de las cuales quedarán definitivamente rematadas á favor del mas ventajoso licitador, bajo las condiciones que se le manifestarán. Dado en la ciudad de Orense á 27 de Julio de 1837. — *El Marqués de Almenára.* — Por mandado de S. S.: *Vicente de Nóboa.*

(*Imprenta del Boletin.*)